

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-41/2011

ACTORES: MAGALI GARCÍA GARCÍA
Y FORTINO CASTELLANOS NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Magali García García y Fortino Castellanos Nava, por su propio derecho y en su carácter de integrantes de la planilla registrada por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” durante el proceso electoral de dos mil diez, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el dos de febrero del año en curso, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./06/2011, mediante la cual se determinó desechar por

notoriamente improcedente el juicio ciudadano local, promovido por los ahora actores en contra de la omisión del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, de dar vista al Congreso de la citada entidad federativa, respecto de la imposibilidad de los candidatos electos propietarios y suplentes, postulados por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", para asumir los cargos a concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, por el principio de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O S:

De lo expuesto por los actores y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes:

a) Registro de planilla.- El cuatro de junio de dos mil diez, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos de ese Estado, que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario del año próximo pasado.

b) Constancias de asignación.- El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral, con sede en Villa de

Zaachila, Oaxaca, una vez efectuado el cómputo, calificado y declarado la validez de la elección de concejales a los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, otorgó constancia de asignación como concejales electos postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, a los siguientes ciudadanos:

Propietarios	Suplentes
Sergio Chacón Rojas	Rigoberto Sebastián Noriega
Manuel Rufino Aguilar Martínez	Isabel Vásquez López

c) Escritos de negativa a ocupar los cargos de concejales.-

Mediante escritos de primero de enero del año en curso, Sergio Chacón Rojas y Rigoberto Sebastián Noriega, hicieron del conocimiento del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca, que por motivos familiares y laborales, les resultaba imposible desempeñar los cargos de Primera Concejalía de representación proporcional y Suplencia a la misma, respectivamente.

Por su parte, Manuel Rufino Aguilar Martínez e Isabel Vásquez López, mediante sendos escritos de la referida fecha, comunicaron al citado Ayuntamiento, que por motivos familiares y laborales, les resultaba imposible desempeñar los cargos de Segunda Concejalía de representación proporcional y Suplencia a la misma, respectivamente.

d) Escrito dirigido al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.- El doce de enero del presente año, los hoy actores presentaron un escrito al citado Ayuntamiento, por el cual le solicitaron que se diera vista al Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, a efecto de que se designara, de entre los Suplentes electos, a los que debían ocupar los cargos vacantes.

e) Juicio ciudadano local.- El diecisiete de enero del año que transcurre, Magali García García y Fortino Castellanos Nava, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad, a fin de controvertir la omisión del mencionado Ayuntamiento para dar vista a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de ese Estado, respecto de la imposibilidad de ocupar el cargo de Concejales propietarios y suplentes de la Primera y Segunda Concejalía, por parte de Sergio Chacón Rojas, Manuel Rufino Aguilar Martínez, Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López, respectivamente, mismo que fue registrado en el Cuaderno de Antecedentes con la clave C.A./06/2011.

Dicho juicio fue resuelto por el indicado Tribunal electoral, mediante sentencia de dos de febrero de dos mil diez, en el sentido de desechar el citado medio de impugnación, por considerarlo notoriamente improcedente, al actualizarse la

causal de improcedente prevista en el artículo 9, inciso b), de la citada Ley General local, consistente en la falta de legitimación de los promoventes.

Resolución que fue notificada a los ahora actores el cuatro de febrero del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.- Disconformes con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil once, Magali García García y Fortino Castellanos Nava, por su propio Derecho y ostentándose con el carácter de integrantes de la Planilla registrada por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, que contendió en el proceso electoral de dos mil diez, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite y substanciación.- El diez de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral, el oficio número TEE-SGA/213/2010, de nueve de febrero en curso, por el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, remitió, entre otros documentos: el escrito de demanda; el expediente identificado con la clave C.A./06/2011; el informe circunstanciado, así como la documentación atinente.

a) Turno a Ponencia.- El diez de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-42/2011** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel

González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b) Actuación colegiada.-** El dieciséis de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional federal electoral acordó reencauzar el juicio de revisión constitucional promovido por los actores a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, motivo por el cual se integró el presente expediente. Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-532/11.
- c)** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuatro, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que si bien los promoventes controvierten una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante la cual se determinó desechar por notoriamente improcedente el juicio ciudadano local, promovido por los ahora actores en contra de la omisión del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de dar vista al Congreso de la citada entidad federativa, respecto de la imposibilidad de los candidatos electos propietarios y suplentes, postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, para asumir los cargos a concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, por el principio de representación proporcional, también lo es que, su pretensión última, consiste en que eventualmente sean designados para ocupar las dos consejerías que por el citado principio le corresponde a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” que los postuló.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no está restringido a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de permanencia y efectivo ejercicio de ese cargo, motivo por el cual esos derechos son objeto de tutela por este órgano jurisdiccional,

mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio citado al rubro, se surte porque se impugna una determinación que, en opinión de los impetrantes, les impide asumir el cargo para el cual fueron postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, dado que los candidatos electos, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional para asumir los cargos de Concejales al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, que habían resultado electos por parte de la citada Coalición, no aceptaron desempeñar dicho cargo, de ahí que, en el presente caso, resulte aplicable la jurisprudencia 19/2010 de esta Sala Superior, aprobada el veintiuno de julio de dos mil diez, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas

expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.”

Cabe precisar, que este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave de expediente SUP-CDC-5/2009, determinó que la competencia para conocer y resolver las controversias en las que se controviertan actos que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de diputados, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, tal y como se adelantó, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio mencionado al rubro, en razón de que los actores aducen la conculcación a su derecho de ser votados, por diversos actos atribuidos al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, los cuales, en su concepto, vulneran su derecho de asumir el cargo de Concejales del referido Ayuntamiento.

Por ende, es inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio indicado al rubro, en el que los actores aducen transgresión a su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo al que fueron postulados.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad.- El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el dos de febrero del presente año y fue notificada a los actores el inmediato día cuatro; por lo que, si se presentó la demanda del presente juicio ciudadano el ocho de febrero último, resulta inconcuso que dicho medio de defensa fue presentado dentro del plazo legalmente previsto.

b) Forma.- El juicio se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral responsable, y en él consta los nombres de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, en el escrito respectivo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio es promovido por dos ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, por lo que se cumple la exigencia de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1,

inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil once, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./06/2011, formado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de carácter local, promovida por los ahora actores, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de dar vista al Congreso de dicha entidad federativa, respecto de la imposibilidad de los candidatos electos propietarios y suplentes, postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, para asumir los cargos a Concejales al citado Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

TERCERO.- Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio y precisión del acto impugnado.- Previa al análisis de los conceptos de agravio aducidos por los demandantes, en el juicio al rubro indicado, cabe señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente o que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales afirmaciones se puedan deducir claramente los agravios.

Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En el presente caso, del escrito de demanda se desprende que los actores no solo se inconforman en contra de la resolución

dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el dos de febrero del año en curso, en el Cuaderno de Antecedentes C.A./06/2011, sino también en contra del Acuerdo de treinta y uno de enero del presente año, dictado por la Magistrada Ana Mireya Santos López, en su carácter de Presidenta de dicho Tribunal Estatal, mediante el cual ordenó, entre otras cosas, formar el indicado Cuaderno de Antecedentes y, debido a que en su opinión se actualizaba una causal de notoria improcedencia, turnar los autos de dicho expediente a la Ponencia a su cargo, a fin de que se elaborara el respectivo proyecto de resolución y fuera sometido a la consideración del Pleno de ese Tribunal local.

Sin embargo, del análisis de este último acto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se trata de un acto preparatorio que exclusivamente surte efectos intraprocesales, sin que pudiera llegar a tener alguna influencia en la sustanciación y resolución del medio de impugnación de que se trata, pues se refiere a la radicación de una inconformidad planteada y de una propuesta de resolución, de ahí que no pueda afectar en modo alguno la situación del derecho sustancial o de fondo controvertido, por lo que tal situación debe ser analizada al resolver la cuestión planteada.

Por lo que, para los efectos de esta ejecutoria, debe tenerse como acto destacado, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el dos de febrero de dos mil once, en el Cuaderno de Antecedentes C.A./06/2011.

CUARTO.- Sentencia impugnada.- En la especie, la sentencia controvertida es, en lo que interesa, del tenor siguiente:

“[...]”

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Que el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, tramitarlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

En el caso, este órgano colegiado estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, consistente en la falta de legitimación de los promoventes para controvertir el acto que reclaman, toda vez que no se advierte alguna afectación a sus derechos político-electorales, que se encuentren tutelados a su favor por alguna norma.

En este aspecto, la legitimación del ciudadano surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales.

Conviene mencionar que dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación:

- 1) La legitimación en la causa, y
- 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica que una persona cuente con la autorización que la ley otorga, para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso, se encuentra, en que esta última se

refiere a la aptitud de un sujeto para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro; en tanto que la legitimación en la causa, se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

En síntesis, la legitimación en la causa, la tiene aquella persona que resiente una afectación en sus derechos subjetivos públicos derivados de un hacer o no hacer de la autoridad.

En el presente asunto, se actualiza la falta de legitimación tanto procesal cómo en la causa, como se expone a continuación.

Como se adelantó, la legitimación procesal puede definirse como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En los referidos términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, VII, Enero de 1998, página 351, Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. [SE TRANSCRIBE]

En este orden de ideas, tratándose de la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los artículos 12 y 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, legitiman al ciudadano que, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2000, consultable en las páginas 166 y 167 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", de rubro y texto siguientes.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. [SE TRANSCRIBE]

También pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos mencionados, así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 036/2002, publicada en las páginas 164 y siguiente, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y contenido se transcriben enseguida.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. [SE TRANSCRIBE]

De lo anterior, se advierte que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, los promoventes Magali García García y Fortino Castellanos Nava, con el carácter de integrantes de la planilla registrada por la Coalición por la Transformación de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos en el proceso electoral dos mil diez, impugnan la omisión del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para dar vista a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado, respecto de la imposibilidad de ocupar el cargo de regidor al ayuntamiento referido, por parte de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Manuel Rufino Aguilar Martínez, candidatos electos propietarios, y Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López, candidatos electos suplentes, por el principio de representación proporcional, quienes obtuviera constancia de asignación al cargo de Regidores al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

De lo aducido por los promoventes, se estima que la materia objeto de la controversia no guarda vinculación directa e inmediata con el derecho-político electoral de votar o ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo por elección popular.

De este modo, se estima improcedente el litigio que hacen valer los ciudadanos Magali García García y Fortino Castellanos Nava, toda vez que se ostentan con el carácter de integrantes de la planilla registrada por la Coalición por la Transformación de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos en el proceso electoral dos mil diez, y con ese carácter reclaman la intervención de la Sexagésima Primera Legislatura

Constitucional del Estado, para que determine que los hoy promoventes tienen el derecho de asumir los cargos vacantes.

Esto es así, toda vez que del material probatorio que obra en autos, en especial de la copia simple del Extra del Periódico Oficial del Estado, de cuatro de junio de dos mil diez, por el fue publicado el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que aprueba el registro en forma supletoria de las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos del Estado, que se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos para el proceso electoral ordinario dos mil diez, asimismo, fue publicado la relación de candidatos y candidatas registrados.

De tal documento se advierte que los ciudadanos Fortino Castellanos Nava y Magali García García, contendieron como candidatos propietarios registrados en los lugares quinto y sexto respectivamente, para la elección referida.

Tal documento si bien es copia simple, también lo es que genera plena convicción respecto de su contenido, y lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide con su original.

Al caso resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ 11/2003, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 66-67, bajo el rubro y texto siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. [SE TRANSCRIBE]

Así también, corre agregada a los autos, copia certificada ante el Notario Público, número ciento cinco del Estado, de la constancia de asignación, de "ocho de julio de dos mil diez, expedida por el Consejo Municipal Electoral con sede en Villa de Zaachila, Oaxaca, en la que consta que una vez efectuado el cómputo, calificado y declarado la validez de la elección para concejales a los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, otorgó constancia de asignación como concejales electos postulados por la coalición por la Transformación de Oaxaca, a los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Manuel Rufino Aguilar Martínez, como propietarios, y Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López, como concejales electos suplentes; documento al que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo previsto por los artículos 13, sección 3, inciso c), y 15, numeral 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, con las documentales antes referidas, queda demostrado que los ciudadanos Fortino Castellanos Nava y Magali García García, contendieron como candidatos propietarios al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, sin que obtuvieran constancia de asignación como concejales electos.

Al respecto, cabe precisar que la integración e instalación de los ayuntamientos del Estado tiene su regulación específica, de tal forma que para determinar qué ciudadanos son los que tomarán protesta y posesión como concejales de un determinado Ayuntamiento, deben tomarse en cuenta las constancias de mayoría y asignación expedidas por la autoridad administrativa electoral municipal que corresponda, asimismo, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se precisan los procedimientos establecidos para el caso de inasistencia de alguno de los candidatos electos, sin que sea válido algún pacto en contrario, porque se trata de normas de orden público.

De lo anterior se concluye que los hoy promoventes no se encuentran legitimados, pues, como ha quedado expuesto con los medios probatorios, contendieron como candidatos a concejales propietarios en los lugares quinto y sexto respectivamente, de la planilla postulada por la Coalición por la Transformación de Oaxaca, para la elección de la Villa de Zaachila, Oaxaca, sin que hubieren resultado electos ya sea por mayoría relativa o por el principio de representación por proporcional para integrar el ayuntamiento del municipio referido.

En tales circunstancias, si los hoy promoventes no tienen el carácter de candidatos electos, ello que trae como consecuencia que cualquier afectación que los accionantes aduzcan, no puede considerarse como una violación a su esfera de derechos político electorales, ya que por éstos se comprenden el de votar, ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y como ha quedado precisado, no se advierte que con la conducta atribuida a la autoridad señalada como responsable, se transgreda alguno de estos derechos.

En consecuencia, si los promoventes carecen de legitimación para promover en el presente asunto, con fundamento en el artículo 9, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, se desecha por notoriamente improcedente dar trámite como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al ocurso presentado por los ciudadanos Fortino Castellanos Nava y Magali García García, dándose por concluido el cuaderno de antecedentes en que se actúa.

Se dejan a salvo los derechos de los promoventes, para recurrir a las instancias que estimen competentes.

TERCERO. Que debe notificarse personalmente el presente acuerdo al recurrente en el domicilio que para tal efecto señaló en esta ciudad; al presidente municipal de la Villa de Zaachila, mediante oficio acompañado de copia certificada de esta resolución, vía correo postal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 29, 31 de la Ley adjetiva electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal fue competente para conocer del presente asunto en los términos del Considerando Primero de este acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha por notoriamente improcedente dar trámite como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al ocurso presentado por los ciudadanos Fortino Castellanos Nava y Magali García García, en términos de lo establecido en el Considerando Segundo del presente acuerdo de Pleno.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los términos precisado en el Considerando Tercero del presente acuerdo.

[...]"

QUINTO.- Agravios.- En contra de la sentencia que antecede, los actores formulan los siguientes motivos de inconformidad:

"[...]"

AGRAVIOS.

PRIMERO.- Nos causa agravio la resolución recurrida toda vez que en el considerando segundo al realizar el

análisis de la causal de improcedencia en la que se funda, dicho análisis no se realiza en forma correcta, por el contrario, con la apreciación del tribunal se violan en nuestro perjuicio derechos fundamentales, negándonos el derecho que como ciudadanos tenemos para acudir a los órganos jurisdiccionales.

En primera instancia la resolución afirma que el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando estos devengan improcedentes, sin que funde en precepto legal alguno esa facultad para actuar o resolver en ese sentido.

Por otra parte señala como causal de improcedencia que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley; (Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca); siendo que en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal, se establece que están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley; a) Los ciudadanos y las entidades a que se refiere esta ley.

Con tal resolución la responsable nos niega el derecho que la Ley nos otorga para acudir al órgano jurisdiccional en materia electoral, al no considerar a los suscritos como ciudadanos, sin que exista prueba alguna en contrario; considerando que la Ley nos otorga el derecho para interponer recursos precisamente por el solo hecho de ser ciudadanos.

No es desconocido para los suscritos el análisis que se realiza en la doctrina acerca de los dos tipos de legitimación existentes; la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso, sin embargo nos causa agravio el hecho de interpretar en forma errónea lo sostenido en la siguiente jurisprudencia.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. [SE TRANSCRIBE]

Aunado a lo anterior ha sido criterio sostenido del Tribunal Federal Electoral que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Así las cosas la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, como en el caso concreto que demandamos, con la omisión del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, se viola nuestro derecho tomando en consideración que la Ley Orgánica Municipal establece que al no presentarse los propietarios o suplentes electos, se deberá dar vista al Congreso del Estado para que determine dentro de los suplentes integrantes de la planilla que personas desempeñarán los cargos vacantes.

Acorde a lo sostenido por esa Sala Superior en el caso concreto se actualizan los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, al contar con la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber:

1) Que el promovente sea un ciudadano mexicano; los suscritos somos ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de nuestros derechos.

2) Que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; promovimos nuestra demanda ante la responsable por nosotros mismos y en forma individualizada; y

3) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el caso que demandamos ante la responsable con la omisión del multicitado Ayuntamiento se violan nuestros derechos político-electorales tomando en consideración que a criterio de esa Sala Superior, estos derechos no solo se reducen a los señalados por la Ley sino engloban otros derechos relacionados como son el derecho a desempeñar el cargo, derecho que al no aceptar los propietarios y suplentes que resultaron electos y con la finalidad de que los ciudadanos que votaron por la planilla registrada por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, queden representados al interior del Cabildo en las dos regidurías que por el principio de representación proporcional obtuvieron en las urnas y que la ley faculta al Congreso del Estado para determinar de entre los integrantes de la Planilla

Registrada, que personas ocuparan los cargos vacantes; surge así el derecho de los suscritos ya que existe la posibilidad directa e inmediata de que esa designación recaiga en nuestra persona; actualizándose así el interés jurídico de los suscritos en el presente asunto.

Funda lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/2000, consultable en las páginas 166 a 168 en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. [SE TRANSCRIBE]

Tienen aplicación en el presente asunto los siguientes criterios de ese Órgano Jurisdiccional.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. [SE TRANSCRIBE]

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA. [SE TRANSCRIBE]

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (Legislación de Veracruz-Llave). [SE TRANSCRIBE]

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. [SE TRANSCRIBE]

PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

[...]"

SEXTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Los actores hacen valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

Que la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en virtud de que el Tribunal Electoral responsable, sin considerar el procedimiento que la citada Ley Orgánica establece para designar por parte del Congreso del Estado de dicha entidad federativa, a las personas que deben ocupar los cargos vacantes en los Ayuntamientos, arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación por parte de los ahora actores para controvertir el acto reclamado, dado que contrariamente a lo afirmado por el indicado Tribunal Electoral, el artículo 12 de la citada Ley General establece que los ciudadanos se encuentran legitimados para promover los recursos previstos en la misma y en términos de lo dispuesto en la citada Ley Orgánica, los cargos vacantes deben ser cubiertos de entre los demás integrantes de la planilla del partido político o coalición que hubiere obtenido regidurías de representación proporcional.

De ahí que, en opinión de los impetrantes, la resolución controvertida viola en su perjuicio sus derechos político-electorales del ciudadano, si se toma en consideración que son ciudadanos mexicanos, que promueven por sí mismos y en forma individual y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales, que no sólo se reducen a votar y

ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino que comprenden otros derechos relacionados, como el derecho a desempeñar el cargo, que en el caso concreto fue violentado, en virtud de que al no aceptar desempeñar los propietarios y suplentes que resultaron electos, el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, surge así el derecho de los actores para que el Congreso de esa entidad federativa los designe a ellos en dicho cargo, actualizándose así su interés jurídico para promover el citado juicio ciudadano local y los requisitos para la procedencia del citado medio de impugnación previsto en la legislación electoral de ese Estado.

Ahora bien, esta Sala Superior estima sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad, por las razones siguientes:

En la resolución impugnada, dictada en el Cuaderno de Antecedentes C.A./06/2011, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca determinó que era de desecharse, por notoriamente improcedente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por los ciudadanos Magali García García y Fortino Castellanos Nava, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación de los

promoventes, toda vez que no se advertía alguna afectación a sus derechos político-electorales, tutelados a su favor por alguna norma.

Señaló que tratándose de la promoción del juicio ciudadano local, los artículos 12 y 108 de la citada Ley General, legitimaban al ciudadano que, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hicieran valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sostuvo que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Que de acuerdo a lo anterior, la materia objeto de la controversia planteada por los actores, no guardaba vinculación directa e inmediata con el derecho político-electoral de votar o ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo por elección popular.

Y, por tanto, estimaba improcedente el litigio que hacían valer los actores, pues se ostentaban con el carácter de integrantes de la planilla registrada por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el proceso electoral de dos mil diez y que

con ese carácter reclamaban la intervención de la Legislatura del Estado de Oaxaca, para que determinara que los actores tenían el derecho de asumir los cargos vacantes.

Pero que, sin embargo, fueron los ciudadanos Magali García García y Fortino Castellanos Nava, quienes contendieron como candidatos propietarios al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, sin que obtuvieran constancia de asignación como Concejales electos.

Por lo que concluía que los ahora actores no se encontraban legitimados, pues contendieron como candidatos a Concejales Proprietarios en los lugares quinto y sexto, respectivamente, de la citada planilla, sin que hubieren resultado electos para integrar el Ayuntamiento en cuestión.

De ahí que si los actores no tenían el carácter de candidatos electos, ello traía como consecuencia que cualquier afectación que los accionantes adujeran, no podía considerarse como una violación a su esfera de derechos político-electorales y, por tanto, no advertía que con la conducta atribuida a la autoridad señalada como responsable en el presente, se transgrediera alguno de esos derechos.

Por lo que, consecuentemente, si los promoventes carecían de legitimación para promover el juicio ciudadano local, debía desecharse, por notoriamente improcedente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada ante dicha autoridad jurisdiccional electoral local.

Por su parte, Magali García García y Fortino Castellanos Nava, argumentan en su demanda que el Tribunal Electoral responsable, sin considerar el procedimiento que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece para designar por parte del Congreso del Estado de dicha entidad federativa, a las personas que deben ocupar los cargos vacantes en los Ayuntamientos, arribó a la conclusión de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación por parte de los ahora actores para controvertir el acto reclamado, dado que contrariamente a lo afirmado por el indicado Tribunal Electoral, el artículo 12 de la citada Ley General establece que los ciudadanos se encuentran legitimados para promover los recursos previstos en la misma y en términos de lo dispuesto en la citada Ley Orgánica, los cargos vacantes deben ser cubiertos de entre los demás integrantes de la planilla del partido político o coalición que hubiere obtenido regidurías de representación proporcional.

De ahí que, en su opinión, la resolución controvertida viola en su perjuicio sus derechos político-electorales del ciudadano, si se toma en consideración que son ciudadanos mexicanos, que promueven por sí mismos y en forma individual y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales, que no sólo se reducen a votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse

libre e individualmente a los partidos políticos, sino que engloban otros derechos relacionados, como el derecho a desempeñar el cargo, que en el caso concreto fue violentado, en virtud de que al no aceptar desempeñar los propietarios y suplentes que resultaron electos, el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, surge el derecho de los actores para que el Congreso de esa entidad federativa los designe a ellos en dicho cargo, actualizándose así su interés jurídico para promover el citado juicio ciudadano local y los requisitos para la procedencia del citado medio de impugnación previsto en la legislación electoral de ese Estado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que no se actualiza la causal de improcedencia a la que alude el Tribunal Electoral responsable, prevista en el citado artículo 9, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

...”

Lo anterior es así, porque tal dispositivo no establece alguna distinción en cuanto al tipo de legitimación cuya carencia constituya una causa de improcedencia de los medios de

impugnación, por lo cual no se debe distinguir entre la legitimación procesal, consistente en la aptitud o capacidad jurídica para comparecer como actor en un juicio o recurso del sistema indicado, como la legitimación en la causa, entendida como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

En ese sentido, la legitimación para promover un juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se otorga, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, a los ciudadanos que, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, aduzcan la infracción a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Dicho precepto legal, es del tenor siguiente:

“1. Artículo 108

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por

conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.”

Lo anterior, es acorde a la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho, con el rubro siguiente: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”

De ello se sigue que, la legitimación del ciudadano surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales. Esto es, no es admisible el conocimiento de cualquier hecho o conducta irregular y conculcativa del orden normativo y del acervo jurídico general de quien se estime lesionado con el mismo, sino cuando esa lesión tenga incidencia de forma directa y en ocasiones también mediata, en alguno de los derechos electorales tanto constitucional como legalmente tutelados.

Ahora bien, en el caso concreto, se estima que la materia objeto de la controversia sí guarda relación directa e inmediata con los derechos a los que se ha hecho referencia con anterioridad.

En efecto, de la lectura íntegra del escrito de demanda se desprende que si bien los promoventes controvierten una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante la cual se determinó desechar por notoriamente improcedente el juicio ciudadano local, promovido por los ahora actores en contra de la omisión del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de dar aviso al Congreso de la citada entidad federativa, respecto de la imposibilidad de los candidatos electos propietarios y suplentes, postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, para asumir los cargos a concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, por el principio de representación proporcional, también lo es que su pretensión última consiste en que sean designados para ocupar las dos consejerías que por el citado principio le corresponde a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” que los postuló.

De ahí que, conforme al criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el derecho a ser votado no está restringido a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de permanencia y efectivo ejercicio de ese cargo, es por ello que esos derechos deben ser objeto de tutela jurisdiccional, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto a nivel local.

Consecuentemente, en la especie, esta Sala Superior considera que los actores sí están legitimados para promover el

juicio ciudadano local, en tanto que son ciudadanos que acuden a juicio por su propio Derecho y se ostentan como integrantes de la planilla registrada por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, de la cual se eligieron los Concejales al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Por otro lado, en oposición a lo sostenido por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que los hoy actores cuentan con interés jurídico para promover el juicio ciudadano local, toda vez que de las constancias de autos se desprende la relación directa e inmediata que guardan los actores con los derechos a los que se ha hecho referencia con anterioridad, por las razones siguientes:

Por regla general, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas ciento cincuenta y dos y ciento

cincuenta y tres, con el rubro siguiente: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

Ahora bien, en el caso concreto, no se encuentran controvertidos los hechos siguientes:

a) Que Sergio Chacón Rojas, Manuel Rufino Aguilar Martínez, Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López, obtuvieron las constancias de asignación como concejales electos, los dos primeros con el carácter de propietarios (primero y segundo, respectivamente) y los restantes como suplentes, por haber sido postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, para la elección a Concejales del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en el primero y en el segundo lugar de la planilla respectiva.

b) Que mediante escritos de primero de enero del año en curso, los citados Concejales electos, hicieron del conocimiento del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, su imposibilidad para desempeñar los referidos cargos.

c) Que Magali García García y Fortino Castellanos Nava, contendieron como candidatos propietarios (quinto y sexto, respectivamente,) de la citada planilla postulada por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, para la elección a Concejales del referido Ayuntamiento.

En consecuencia, si en el caso bajo estudio los actores se inconformaron ante el Tribunal Electoral responsable, por la omisión del citado Ayuntamiento de dar vista al Congreso del

Estado de Oaxaca, respecto a la imposibilidad de los candidatos que obtuvieron las constancias de asignación como concejales electos y promovieron el juicio ciudadano local ostentándose como integrantes de la planilla registrada por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, de donde se habían elegido a los Concejales del citado Ayuntamiento, por parte de la citada Coalición, resulta inconcuso que de tal proceder se desprenden los elementos necesarios que pudieran actualizar la violación alegada por los impetrantes.

En esta virtud, si en la especie los actores manifiestan que es ilegal la determinación del Tribunal Electoral responsable, porque en su concepto, les asiste el derecho para que la designación que realice en su oportunidad el Congreso del Estado de Oaxaca pueda recaer en sus personas, resulta incuestionable que cuentan con interés suficiente para promover el medio de impugnación local, máxime que como lo refiere el Tribunal Estatal Electoral en cuestión, la integración e instalación de los Ayuntamientos de esa entidad federativa tiene su regulación específica, en la que se prevén los procedimientos establecidos para el caso de inasistencia de alguno de los candidatos electos.

Así, el 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un

plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.”

Del dispositivo en cuestión se desprende que, los Ayuntamientos pueden instalarse válidamente sin la totalidad de los miembros electos propietarios, en cuyo caso se debe notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles y, en caso de que no se presenten, transcurrido dicho plazo, serán llamados los Suplentes.

Asimismo, se precisa que si no se llegaren a presentar los Suplentes que correspondan, se debe dar aviso a la Legislatura del Estado para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

En esa tesitura, al estimar los actores que la resolución controvertida vulneraba su derecho a acceder al cargo que aspiran como Concejales del citado Ayuntamiento, habida cuenta que no se había dado el aviso a la Legislatura del Estado de Oaxaca para que procediera en los términos del citado dispositivo legal local, aduciendo en su concepto la vulneración a sus derechos político-electorales tutelados por la norma, para cuya restauración era indispensable la

intervención del órgano jurisdiccional electoral local, esta Sala Superior estima que dichos extremos son suficientes para tener por colmado el interés jurídico procesal directo para incoar el medio impugnativo intentado, en conformidad con el criterio contenido en la citada Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, cuyo rubro es “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

En este tenor, si los actores señalan que podrían ocupar los cargos de Concejales por el principio de representación proporcional que se encuentran vacantes, debido a la imposibilidad manifestada por los Concejales electos para desempeñar dicho cargo, por tener el carácter de integrantes de la planilla registrada por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, de la cual fueron electos los Concejales Propietarios que declinaron desempeñar dicho cargo, resulta incuestionable que los actores cuentan con interés para acudir a la instancia jurisdiccional electoral local, a alegar las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Por lo que resulta incorrecto el actuar del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al haber determinado que los ahora actores carecían de legitimación para promover el juicio ciudadano local, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, de esa entidad federativa, de dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe quiénes deben

ocupar los cargos vacantes, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 41 de la mencionada Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior es así, pues como se dijo, en el caso particular, se colman los extremos para tener por satisfechos tanto la legitimación como el interés jurídico directo de los actores, para promover el medio de defensa intentado.

Consecuentemente, esta Sala Superior estima indebidamente motivada la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca impugnada, toda vez que por motivación de las resoluciones debe entenderse la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto impugnado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, lo que no ocurrió en el presente asunto, como ha quedado demostrado con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente revocar la resolución impugnada del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el presente juicio, para el efecto de que, de no advertir otra causa de improcedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la citada entidad federativa, analice el fondo de la controversia planteada por los actores y resuelva lo que en Derecho proceda, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir

de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el dos de febrero del año en curso, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./06/2011, para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese por **estrados** a los actores, por haberlo solicitado así en su escrito de demanda; por **oficio**, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados**, a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-41/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN